

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 579

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón*
y por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Educación
y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan de orientación, educación y adiestramiento para que toda escuela del Sistema de Educación Pública cuente con, al menos, una persona preparada en las técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según información suministrada por la Asociación Puertorriqueña del Corazón, la reanimación cardiopulmonar (RCP) que es realizada apropiadamente y con prontitud puede dar a las víctimas tiempo para recibir tratamiento con técnicas médicas especializadas. Es sumamente importante saber reconocer las señales de advertencia de un ataque al corazón y derrame y qué hacer en caso de que se presenten.

En 1990 las enfermedades cardiovasculares provocaron 900,000 muertes, que incluían 500,000 debidas a ataques al corazón, muchas de las cuales fueron muertes repentinas. Cerca de dos terceras partes de las muertes ocasionadas por ataques al corazón ocurren antes de que la víctima llegue al hospital. Muchas de estas muertes pueden evitarse si la víctima recibe ayuda inmediata. Si alguien es adiestrado en las

técnicas de RCP le puede aplicar las medidas de salvamento apropiadas mientras llegan los profesionales adiestrados.

Si se inicia inmediatamente la RCP después de un paro cardíaco, la víctima puede recuperarse y llevar una vida productiva. La rapidez para comenzar la aplicación de RCP y para buscar atención médica especializada para la víctima es la clave para salvar vidas. Básicamente los cursos que se deben aprender para practicar RCP incluyen el cuándo y cómo proveer respiraciones de rescate que llevará aire a los pulmones de la víctima que esté sufriendo de un paro respiratorio. Además el cuándo y cómo proveer compresiones al pecho que harán circular la sangre de la víctima que está sufriendo de un paro cardíaco.

Ante ese cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario capacitar a los empleados, docentes o no docentes, del Departamento de Educación con el objetivo de que puedan estar capacitados para llevar a cabo medidas de reanimación básicas y salvar la vida de una víctima en casos de emergencias. Por la presente Ley, se ordena al Secretario del Departamento de Educación establecer mediante reglamentación un plan de orientación, educación y adiestramiento para que toda escuela del Sistema de Educación Pública cuente con, al menos, una persona preparada en las técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Educación establecer
2 mediante reglamentación un plan de orientación, educación y adiestramiento para que
3 en toda escuela del Sistema de Educación Pública se cuente con una persona preparada
4 en las técnicas de reanimación cardiopulmonar (CPR) y primeros auxilios.

5 Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Educación adoptará no más tarde
6 de los ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, un
7 reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a
8 la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la
9 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y
2 se radicará inmediatamente después de su aprobación.

3 Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Educación incluirá en su petición
4 presupuestaria correspondiente al Año Fiscal 2010-2011 los costos relacionados con los
5 recursos administrativos, operacionales y de servicios para la puesta en vigor de esta
6 Ley.

7 Artículo 4.-El Secretario del Departamento de Educación queda facultado para
8 aceptar ayuda financiera o profesional y técnica o cooperación de cualquier naturaleza,
9 ya sea económica y servicios, incluyendo donaciones, ya sea efectivo, servicios técnicos
10 o personales, equipo que provenga de individuos, grupos de ciudadanos o entidades
11 particulares, de instituciones con o sin fines pecuniarios, del Gobierno de los Estados
12 Unidos, de sus estados; del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias e
13 instrumentalidades, divisiones y municipios, con el propósito de lograr la consecución
14 de los fines de esta Ley.

15 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.